

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido que la parte demandante describió oportunamente el traslado de la excepción propuesta y no hay pruebas por practicar. Sírvase proveer. Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 24 de marzo de 2022.



**CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Sentencia Anticipada
Clase De Proceso:	Ejecutivo con garantía real
Demandante:	Francisco Cuellar Sanint CC 17.173.877
Demandado:	Argelid Tabares Méndez CC 52.978.138
Radicado:	630014003007-2018-00134-00

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho mediante la presente providencia a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Actuando con mediación de apoderado judicial FRANCISCO CUELLAR SANINT, presentó demanda ejecutiva con garantía real en contra de ARGELID TABARES MÉNDEZ, mayor y vecina de esta ciudad.

El 8 de marzo de 2018, se libró orden de pago impetrada, se dispuso la notificación de la parte ejecutada, se decretó el embargo y secuestro del inmueble perseguido en esas diligencias.

El demandado tuvo que ser emplazado y surtido el emplazamiento se le designó curador ad litem, quien oportunamente propuso la excepción de "PRESCRIPCIÓN", fundamentada en el artículo 789 del C. Co.

La parte demandante descorrió el traslado, oponiéndose a que sea declarado el medio exceptivo planteado.

Debe precisar el despacho que como no existen pruebas por practicar, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 278. Al respecto ha precisado la jurisprudencia de la C.S.J al respecto:

*"1Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*

*De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00)."*

En este estado procede el despacho a dictar sentencia anticipada, previas las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

En el proceso concurren en su totalidad las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso, que no son otras que los denominados

presupuestos procesales de competencia, capacidad procesal, demanda en forma y capacidad para ser parte; y se ha ejercido el control de legalidad por lo que el proceso se ha rituado conforme a los lineamientos establecidos para el efecto, y es la oportunidad para decidir de fondo la situación aquí planteada, a fin de resolver lo que sea pertinente.

El proceso de ejecución tiene como finalidad que el acreedor alcance el pago o satisfacción forzada de una obligación que consta en un documento que proviene del deudor, por llevar su firma, y que la misma sea clara expresa y exigible; se persigue con esta clase de proceso que el deudor cumpla con la obligación a su cargo, o en caso de no hacerlo, se realicen sus bienes para con su producto solucionar esa obligación.

Es así como, para el cobro compulsivo de una obligación exige la ley acompañar con la demanda un documento que preste mérito ejecutivo de acuerdo con lo reglado en el artículo 422 del C.G.P. o un título valor, definido en el artículo 619 del Código de Comercio *"como documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, los cuales deben cumplir con ciertas formalidades sustanciales, para que nazcan a la vida jurídica como tales, aunque su omisión no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento"*.

No más requisitos establece la ley para que el Juzgador libere la orden de pagar, por lo que es inobjetable que desde el momento que la ley procesal, en su canon 430, ordena que presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo el juez libraría mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, ello se hace bajo la insoslayable premisa de que el documento que apareje ejecutividad reúne las exigencias a que la misma ley hace referencia tanto en su fondo como en su forma; lo anterior connota que la sola firma obliga cambiariamente al aceptante de manera irrevocable, es decir al firmar y entregar el título que la contiene debidamente aceptado, se torna en una obligación definitiva

El presente cobro lo respalda una letra de cambio, que reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del C.Co. y además contiene una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo dispone el artículo 422 del C. G.P., por lo que es esta la vía para su cobro. Aunado a lo anterior, la obligación se encuentra garantizada con hipoteca, que consta en la escritura pública 2.730 del 20 de octubre de 2017 corrida en la Notaría 5ª de este círculo notarial y fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 280-197294, inmueble que se encuentra embargado y secuestrado.

La parte demandada excepcionó en su defensa la PRESCRIPCIÓN DE LA

ACCIÓN CAMBIARIA, que hizo consistir en que la acción cambiaria directa prescribe a los 3 años contados a partir del vencimiento del plazo, y en el presente asunto se han superado.

Lo primero que se precisa es que el Art. 2535 del C.C. define *“La prescripción como la figura que extingue las acciones y derechos ajenos, exigiendo solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

A su vez el artículo 789 del C. Co. establece que la acción cambiaria directa prescribe en 3 años contados a partir del día del vencimiento.

La letra de cambio objeto de litis, tiene como fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2017, de manera que los 3 años de que trata la precitada disposición vencieron el 30 de noviembre del año 2020.

No obstante, lo anterior, el inciso 1º del artículo 94 del C.G.P. consagra lo siguiente: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

### **CASO CONCRETO:**

La demanda fue presentada el 27 de febrero de 2018.

La parte ejecutada ARGELID TABARES MÉNDEZ tenía como plazo para pagar la obligación demandada hasta el día 30 de noviembre de 2017.

Los 3 años contados a partir del vencimiento, fenecieron el 30 de noviembre de 2020.

Ahora bien, el artículo 1º del Decreto 564 de 2020, consagró expresamente que *“Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales”*.

Y, agrega que “el conteo los términos de prescripción y caducidad se reanuda a partir día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por dicha Corporación”.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11527 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11528 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 25 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 suspendió los términos de prescripción entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, reanudándose en consecuencia, a partir del 1º de julio de 2020.

Así las cosas, el término de prescripción de la acción cambiaria en el presente asunto se extendió hasta el 15 de marzo de 2021 y el curador ad litem del demandado fue notificado del mandamiento de pago librado en este asunto el 7 de octubre de 2021, fecha en la cual, había operado la prescripción de la acción.

Resulta pertinente precisar que, el 4 de marzo de 2020, se requirió a la parte demandante para que procurara la notificación del ejecutado.

El 27 de agosto de 2020 nuevamente se requirió a la parte demandante para que notificara al ejecutado.

El 28 de agosto de 2020, allegó memorial solicitando la inclusión de la ejecutada en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin haber agotado la notificación de la parte ejecutada en la dirección informada en la demanda y sin que el Juzgado hubiera dispuesto el emplazamiento; por lo que nuevamente el 9 de septiembre de 2020 se requirió a la parte ejecutante para impulsar el proceso en los términos del artículo 317 del C.G.P.

Y, fue hasta el 12 de septiembre de 2020 que se allegó por parte de la ejecutante los resultados infructuosos de la citación para notificación personal realizada el 15 de agosto de 2020, y solicitó el emplazamiento de la demandada.

En tales condiciones resulta forzoso concluir la excepción de fondo formulada, resultó próspera y así se declarará, disponiendo, además, la terminación del proceso y el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble apisionado en estas diligencias y la condena en costas será a

cargo de la parte demandante. Se fijan agencias en derecho en la suma de \$1.000.000.00 m/cte.

De acuerdo con los razonamientos que preceden, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**, *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”*,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, propuesta por el demandado dentro del presente JUICIO EJECUTIVO CON GARANTÍA promovido por FRANCISCO CUELLAR SANINT en contra de ARGELID TABARES MENDEZ, conforme lo considerado.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación de este proceso.

**TERCERO: DISPONER** el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 280-197294.

Líbrese y remítase por el Centro de Servicios Judiciales, oficio en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Indicando que el oficio N° 0770 del 9 de marzo de 2018, queda sin efectos y que la cautela, queda a disposición del proceso 630014003004-201800139-00 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia, Q, promovido por el CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO CENTENARIO ARMENIA identificado tributariamente con el Nit 9008610094 en contra de la común demandada ARGELID TABARES MÉNDEZ titular de la CC 52.978.138, en virtud del embargo de remanentes que surtió efectos legales de éste proceso.

**CUARTO: INFORMAR** al Juzgado Cuarto Civil Municipal de ésta ciudad, que el embargo y secuestro del bien inmueble de matrícula inmobiliaria número 280-197294 ha quedado a disposición del proceso que allá tramita el CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO CENTENARIO ARMENIA identificado tributariamente con el Nit 9008610094 en contra de la común demandada ARGELID TABARES MÉNDEZ titular de la CC 52.978.138 radicado bajo la partida número 630014003004-2018-00139-00, en virtud del embargo de remanentes que se comunicó mediante el oficio número 2233 de julio 05 de 2018.

Por intermedio del centro servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia líbrese el oficio pertinente y remítasele la diligencia de secuestro del bien inmueble de matrícula inmobiliaria número 280-197294 realizada el día

10 de septiembre de 2018 advirtiéndole que funge como secuestre la sociedad la ARBARO S.A.S. identificada tributariamente con el NIT 901023066-3, representada legalmente por el señor ARTURO BARRIGA RODRIGUEZ, secuestre categoría 2, que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de Pereira, Risaralda de que dispone el Juzgado. Dicha sociedad se puede ubicar en la Manzana 8 Casa N° 3 Parque Industrial, de Pereira, Risaralda; teléfono 3117580245, correo electrónico arbaro0428@gmail.co.

**QUINTO: INFORMAR** a la sociedad secuestre ARBARO S.A.S, representada legalmente por el señor Arturo Barriga Rodríguez que en los sucesivo, debe seguir rindiendo informes de su gestión, al proceso 630014003004-201800139-00 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia, Q, promovido por el CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO CENTENARIO ARMENIA identificado tributariamente con el Nit 9008610094 en contra de la común demandada ARGELID TABARES MÉNDEZ titular de la CC 52.978.138.

Líbrese por el Centro de Servicios Judiciales la comunicación correspondiente y remítase al correo [arbaro0428@gmail.com](mailto:arbaro0428@gmail.com).

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutante y a favor del parte demandado, incluyendo la suma de \$1.000.000.00 m/cte como agencias en derecho. Liquídense en su debida oportunidad.

**SÉPTIMO: DESGLÓSESE** la Escritura Pública 2.730 del 20 de octubre de 2017 corrida en la Notaría 5ª de Armenia y hágase entrega de la misma a la parte demandante, por encontrarse vigente, conforme con lo considerado, previa cancelación de las expensas necesarias.

**OCTAVO: DESGLÓSESE** la letra de cambio base del presente recaudo y hágase entrega de la misma a la parte demandada, previa cancelación de las expensas necesarias.

**NOTIFIQUESE.**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ**  
**JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 052** DEL 25 DE MARZO DE 2022

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA  
SECRETARIO